

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto Proceso ordinario de Reparación Directa 11001-33-43-060-2019-00302-00 Roberto Augusto Vargas Ramirez Nación - Fiscalía General de la Nación. Providencia Inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

El señor Roberto Augusto Vargas Ramirez quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta demanda contra de Nación - Fiscalía General de la Nación para que sea declarada patrimonialmente responsable de los perjuicios causados al demandante como consecuencia del error judicial por el archivo de la investigación penal con CUI 110016000049201613437.

2. CONSIDERACIONES

2.1 CUESTIÓN PREVIA.

- 2.1.1 El Demandante deberá constituir nuevo apoderado judicial ante la imposibilidad actual del abogado Anselmo Ramírez Gaitán.¹
- 2.1.2 La parte actora deberá acatar en integridad lo previsto en el Numeral 15° del Artículo 78 del Código General del Proceso el cual reza:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud."

Razón por la cual se abstenerse de transcribir, documentos enteros que ya se encuentre en el expediente, normas de cualquier rango de forma completa y reiterarlo más de una vez, pues resulta antitécnico. Salvo lo estrictamente necesario y argumentado.

- 2.1.3 La parte actora deberá hacer uno de la debida identificación de las partes en el sentido que en el trámite judicial no se hace referencia a convocante ni convocados.
- 2.1.4 DEL RECHAZO DE LA DEMANDA FRENTE AL FISCAL 76 SECCIONAL BOGOTÁ D.C.

Sea pertinente recordar lo dispuesto por el Artículo 90 Superior que reza:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste." (Subrayado del Despacho)

¹ Ante la incapacidad para ejercer actos propios de la abogacía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Por lo anterior, se deduce que el Estado es responsable de las acciones de las autoridades públicas y podrá repetir con el agente que actuó con una conducta dolosa o culposa haya causado un daño antijurídico².

Aunado lo anterior, recuerda el Despacho que el único que posee la facultad de llamar en garantía ya sea una persona natural o jurídica es quien posea un derecho legal o contractual, conforme lo prevé el Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tal motivo, se rechazará la demanda respecto del Fiscal 76 Seccional Bogotá D.C.

Se tiene además que la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los términos del Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de las controversias y litigios en que estén involucradas las entidades públicas, no las personas naturales que cumplan función pública, por lo que la demanda solamente puede ser dirigida contra la entidad, no contra el servidor, pues para el efecto es un particular.

2.2 DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.2.1 DE LAS PRETENSIONES. El numeral 2º de la norma arriba dispone *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En consecuencia, deberá acatar dicha disposición normativa y separar cada una de las pretensiones de la demanda e identificando lo que se pretenden de manera **precisa y clara** por cada ítem indemnizatorio en dicho acápite

Como consecuencia del Punto 2.1.4 de la presente providencia, deberá eliminar toda pretensión encaminada a la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Fiscal 76 Seccional Bogotá D.C.

Del mismo modo se recuerda que de acuerdo con la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el ítem indemnizatorio denominado Daño Fisiológico fue subsumido dentro del "Daño a la Salud".

Razón por la cual debe adaptar lo pretendido en el daño fisiológico a los parámetros vigente del daño a la salud o explicar y demostrar las razones por la cual se exceden los parámetros señalados por la jurisprudencia.

Por otro lado, el juramento estimatorio en primer lugar no es un requisito necesario para las demandas presentadas ante esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en segundo lugar en caso de que se desee incorporarlo en la demanda el mismo deberá estar en un acápite separado e independiente al de las pretensiones.

Finalmente, deberá abstenerse de realizar narraciones innecesarias, repetitivas y superfluas de conformidad con lo expuesto en el punto 2.1.2 de la presente providencia.

² Para lo cual se debe tener en cuenta la Ley 678 de 2001 Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

2.2.2 DE LOS HECHOS. La parte actora deberá establecer cuáles son los hechos que sirven de fundamento para sus pretensiones de forma clara, detallada, clasificados, numerados y evitará realizar reiteraciones innecesarias, repetitivas y superfluas de conformidad con lo expuesto en el punto 2.1.2 de la presente providencia.

Lo anterior se destaca debido a que el actor hace una transcripción de 31 hojas, de un documento que ya reposa en el expediente.

Así mismo, se abstendrá de realizar apreciaciones personales y jurídicas <u>dentro del citado</u> <u>acápite</u>, pues dichas apreciaciones podrán realizarse en el acápite de fundamentos de derecho.

2.2.3 DE LOS FUNDAMENTO DE DERECHO.

En este acápite se constató que el demandante realiza una transcripción de normas en un capitulo denominado "Capítulo VI. -fundamento de las pretensiones" en 36 hojas y el cual es repetido en mismo término en siguiente Capítulo³, para un total de 64 hojas con los mismos argumentos, por lo cual deberá suprimir un de los dos capítulos y dar aplicación a lo expuesto en el punto 2.1.2 de la presente providencia.

2.2.4 DE LAS PRUEBAS: Muchas de las pruebas aportadas con la demanda no están relacionadas en el escrito de demanda por tal motivo, la parte actora deberá relacionar cada una de las pruebas aportadas y en estricto orden como se encuentran en el expediente a fin de verificar la existencia de las mismas.

Recordando que no se decretarán pruebas que puedan ser solicitadas por el demandante, a través de derecho de petición.

- 2.2.5 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora omitió realizar la estimación razonada de la cuantía, para lo cual deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda y posteriormente acatar en integridad lo previsto el Numeral 6 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 157 Ibid., es decir en este ítem solo se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material consolidados a la fecha de la presentación de la demanda.
- 2.2.6 OTRAS DETERMINACIONES: La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los defectos anteriormente indicados⁴, con sus correspondientes **traslados**, que a elección del demandante **estos últimos pueden ser únicamente** en formato digital (CD) o físicos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Comunicar esta providencia directamente a la parte demandante, dado que actualmente carece de apoderado con capacidad para representarla.

⁴ Copia física y digital (PDF).

^{3 &}quot;Capítulo VI. -fundamento de las pretensiones"



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

CUARTO: Exhortar a la parte actora para constituir apoderado de forma inmediata a fin de continuar con el trámite de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

 ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 48 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario